



Bogotá, D.C. 14-02-2024

Señor:

QUEJOSO ANONIMO

Ciudad

Asunto: Comunicado Auto 017-2024 del 14 de febrero de 2024 Inhibitorio. Expediente Disciplinario 003-2024**Radicado: Registro de Petición 922552024 del 09 febrero de 2024**

De manera atenta nos permitimos comunicarle que la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Caja de Vivienda Popular, mediante el auto de la referencia, resolvió con relación a los hechos puestos en conocimiento mediante su queja, lo siguiente:

“(...)

ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE de adelantar acción disciplinaria en el expediente No 003-2024 con base en el escrito que dio origen a la presente decisión, por las razones expuestas en este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copia de la queja a la Dirección de Mejoramiento de Vivienda para que en su calidad de supervisora del contrato No. CVP-CTO-138-2023, desarrolle las acciones necesarias para evitar la ocurrencia de riesgos que puedan comprometer a la Entidad frente a la presunta conducta irregular del contratista, igualmente, se le insta a garantizar el debido proceso del contratista y el derecho de protección de identidad del denunciante.

ARTÍCULO TERCERO: LA PRESENTE decisión no constituye cosa juzgada y, si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria, se podrán reabrir las diligencias.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR al quejoso anónimo la presente decisión realizando publicación en la cartelera de la Entidad y en página web institucional.

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

Cordialmente,





CAJA DE LA VIVIENDA
POPULAR

Al contestar cite este radicado

202411500008851



Maria Alcira Camelo R.

MARIA ALCIRA CAMELO ROJAS
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno

Fecha de radicación: 14-02-2024

Adjunto: Copia auto 017-2024

Proyectó: Doralice Cifuentes Giraldo/Profesional Universitario 219-02



AUTO INHIBITORIO

DEPENDENCIA:	Oficina de Control Disciplinario Interno
RADICACION:	003-2024
INVESTIGADO:	En averiguación
CARGO:	En averiguación
HECHOS:	Presuntas irregularidades en contratación administrativa por las supuestas irregularidades en la ejecución de las actividades contractuales del contrato CVP-CTO-138-2023 contratista Cristian Quimbayo.
QUEJOSO:	DE OFICIO
AUTO No.:	017-2024 del 14 de febrero de 2024

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a analizar la viabilidad de inhibirse de iniciar la acción disciplinaria.

I. HECHOS

Se recibe registro de petición 922552024 de fecha 09 de febrero de 2024 del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones Bogotá *te escucha*, por la cual se recibe en este despacho QUEJA ANONIMA, en la cual se exponen los siguientes hechos. (Folios 1 al 2)

"(...)

ATENTAMENTE ME PERMITO REALIZAR LA PRESENTE SITUACIÓN QUE SE PRESENTA CON LA CAJA DE VIVIENDA POPULAR Y EL APOYO A LA SUPERVISIÓN CRISTIAN QUIMBAYO QUIEN RECIBE DINEROS DE LOS CONTRATISTAS PARA QUE PUEDAN EJECUTAR MEDIANTE LAS OBRAS SIN CONTROL Y CON IRREGULARIDADES EL PROYECTO ES PLAN TERRAZAS Y SE PRESENTA CÁRRUSEL DE LA CONTRATACIÓN SE NECESITA LOS ENTES DE CONTROL REVISEN ESE SUBSIDIO DE 55 MILLONES EL CUAL NO SE EJECUTA EN SU TOTALDAD. (...)" sic a lo transcrito

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, establece la posibilidad de proferir decisión inhibitoria, es decir, una determinación a través de la cual el Despacho se abstiene de iniciar una actuación disciplinaria, con base en las siguientes causales: cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse.

En armonía con la anterior norma, pueden presentarse razones de inhibición como las causales contenidas en el artículo 90 *ibidem*, siempre y cuando estén plenamente demostradas al

momento de evaluar la procedencia de la actuación disciplinaria. Estas causales son que: el hecho atribuido no existió, la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, el investigado no la cometió, existe una causal de exclusión de responsabilidad, o la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

Observa el despacho primeramente que el quejoso anónimo hace relación a presuntas acciones de corrupción realizadas por el señor Cristian Quimbayo, quien refiere es apoyo a la supervisión de los contratos del proyecto Plan Terrazas.

En ese orden de ideas es pertinente indicar que, si bien es cierto, siempre que se tenga conocimiento de un comportamiento que pueda constituir falta disciplinaria se debe dar curso a la actuación respectiva que permita determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos y la identificación e individualización de los presuntos responsables, sin embargo, en el caso que nos ocupa, es indispensable determinar la competencia de este Despacho frente al presunto sujeto disciplinable.

Revisada la Pagina web Institucional de la entidad en el enlace *Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en el ítem 3. *Contratación*, se observa la matriz de seguimiento a la ejecución contractual, en la cual se detalla en el link,

<https://www.cajaviviendapopular.gov.co/sites/default/files/Matriz%20de%20seguimiento%20de%20ejecucion%20contractual%20CVP%20corte%2031-10-2023.xlsx> el contrato CVP-CTO-138-2023 cuyo objeto es *“PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES EN LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA DIRECCIÓN DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA, EN LA COORDINACIÓN Y APOYO A LA SUPERVISIÓN DE CONTRATOS Y/O CONVENIOS QUE SE DESARROLLEN EN LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE EJECUCIÓN DEL PROGRAMA PLAN TERRAZAS”* suscrito por el contratista **CRISTHIAN CAMILO QUIMBAYO REINOSO**

Además, de lo anterior, en relación a los hechos narrados en la queja se tiene que revisada la plataforma de Colombia Compra Eficiente SECOP II encontramos en el enlace de publicación del contrato CVP-CTO-138-2023.

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.4038505&isFromPublicArea=True&isModal=False> los siguientes documentos:

- Formato de JUSTIFICACIÓN MODIFICACIÓN CONTRACTUAL, de fecha 17 de octubre de 2023 suscrito por CAMILO ANDRES POVEDA LEON como DIRECTOR DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA y en calidad de Supervisor, en donde se estipuló lo siguiente:

“(…) ARTICULO SEGUNDO: Modificar el numeral 4 del Contrato de Prestación de Servicios de la siguiente manera: Prorrogar el plazo de ejecución del Contrato, en CUATRO (04) MESES, contados a partir del día siguiente a la fecha de terminación del mismo, estableciendo como nuevo plazo de ejecución de DOCE (12) MESES, estableciendo como nueva fecha de terminación el 23 de FEBRERO de 2024(…)”

- Formato de JUSTIFICACIÓN MODIFICACIÓN CONTRACTUAL, de fecha 19 de octubre de 2023 suscrito por CAMILO ANDRES POVEDA LEON como DIRECTOR DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA y en calidad de Supervisor, en donde se estipuló lo siguiente:

"(...) PRIMERO: CEDER a favor de CRISTHIAN CAMILO QUIMBAYO REINOSO con cc 1110502726 de Ibagué, todos los derechos y obligaciones emanados del contrato de prestación de servicios profesionales No.138-2023, a partir del 23 de octubre de 2023(...)"

Con lo anterior evidencia el Despacho que a la fecha de evaluación de la presente queja el contrato se encuentra vigente.

- Minuta del contrato de prestación de servicios profesionales, en el cual se observa en el ítem 8° que corresponde a las Obligaciones Específicas del Contratista, las siguientes:
 1. *Apoyar técnicamente, el seguimiento y apoyo a la supervisión de los contratos o convenios que son de competencia de la Dirección de Mejoramiento de Vivienda, cumpliendo para el efecto con la normatividad legal vigente, manuales y reglamentaciones internas sobre la materia*
 2. *Elaborar los informes o conceptos que el supervisor del contrato o el Director de Mejoramiento de Vivienda requiera, sobre el desarrollo de la ejecución de los contratos y/o convenios que le sean asignados*
 3. *Apoyar el trámite oportuno de las modificaciones, prórrogas y adiciones, suspensiones, reinicios y/o cualquier otro documento que se requiera en la ejecución de los contratos y/o convenios que le sean asignados, así como las solicitudes de posibles incumplimientos a que haya lugar*
 4. *Aplicar el manual de evaluación y reforzamiento sísmico para reducción de vulnerabilidad en las viviendas a construir y que sean objeto de cada uno de los contratos y/o convenios asignados por la Dirección de Mejoramiento de Vivienda*
 5. *Asistir a las reuniones de seguimiento y control, comités y visitas en sitio de los proyectos asignados, con el fin de realizar el control a la adecuada ejecución contractual.*
 6. *Proyectar de manera oportuna y en términos de calidad y veracidad, la respuesta a las solicitudes de información, petición, quejas, reclamos y demás requerimientos allegados con ocasión de los proyectos y actividades a cargo de la Dirección de Mejoramiento de Vivienda.*
 7. *Apoyar, ajustar y acompañar cada uno de los planes de gestión social, ambiental y otros que se necesitan implementar en el desarrollo de los proyectos que se construyan en el marco del plan terrazas.*
 8. *Apoyar en la verificación del cumplimiento de requisitos para el desembolso de recursos en los contratos y/o convenios a los cuales se preste el apoyo a la supervisión.*
 9. *Realizar la coordinación, seguimiento, reporte y consolidación de la ejecución de los proyectos en ejecución del Plan Terrazas*
 10. *Realizar transferencia de conocimiento y documentación sobre las actividades realizadas o sistemas de información.*
 11. *Las demás que se deriven de la naturaleza del contrato y que sean inherentes a la misma*

Se tiene entonces que los hechos que fueron puestos en conocimiento de este Despacho son presuntamente realizados por un particular en su calidad de contratista de la Caja de la Vivienda Popular, razón por la cual este despacho carece de competencia para conocer los mismos de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General Disciplinario CGD el cual establece:

“Artículo 92. Modificado por el art. 13, Ley 2094 de 2021. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. (...)

El particular disciplinable conforme a este código lo será por la Procuraduría General de la Nación y las personerías, salvo lo dispuesto en el artículo 76 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión”.

Igualmente, se observa del objeto del contrato y las obligaciones específicas del mismo que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 70 del Código General Disciplinario CGD para considerar que la supuesta actuación irregular del contratista CRISTHIAN CAMILO QUIMBAYO REINOSO está enmarcada en alguna de las situaciones fácticas descritas en el artículo en mención para considerarlo sujeto disciplinable.

“Artículo 70. Sujetos disciplinables. El presente régimen se aplica a los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria; que administren recursos públicos; que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales y a los auxiliares de la justicia

Los auxiliares de la justicia serán disciplinables conforme a este Código, sin perjuicio del poder correctivo del juez ante cuyo despacho intervengan.

Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, desarrolle o realice prerrogativas exclusivas de los órganos del Estado. No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias.

Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos.

Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible tanto al representante legal como a los miembros de la Junta Directiva, según el caso”.

Ahora bien, con relación a los demás hechos puestos en conocimiento de este Despacho por el quejoso anónimo, se realiza el siguiente análisis:

En el caso de las quejas anónimas, éstas no sólo son presentadas por personas sin identificación, para acusar a quienes, según presumen los quejosos, desplegaron conductas violatorias del ordenamiento jurídico; para ello, el autor debe aportar o informar, por lo menos, con qué medios probatorios cuenta su acusación, para que el Estado investigue y sancione disciplinariamente, de ser el caso, a los servidores denunciados, con base en las circunstancias que rodearon la conducta eventualmente reprochable.

En efecto, dicha denuncia debe contener, además, dos elementos necesarios para justificar su accionar:

- El primero, relacionado con la **credibilidad**, es decir, la condición de creíble que ostente la noticia sobre la infracción, la cual debe ofrecer información sobre las circunstancias de tiempo,

Página 4 de 6

modo y lugar que caracterizaron el hecho, así como la identidad del (de la) infractor(a); factores estos que permiten establecer la rectitud intencional del (de la) denunciante, dirigida a salvaguardar los intereses de la función pública.

- El segundo elemento es su **fundamento**, que debe ser el de garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, propender por que los(as) servidores(as) no violen sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en el goce de sus derechos y/o el ejercicio de sus funciones (artículo 26 de la Ley 1952 de 2019).

Observa el Despacho que, para el caso que nos ocupa el quejoso anónimo, no aporta pruebas que permitan dar credibilidad a las acusaciones que pretende hacer valer y que permitan establecer el fundamento que se busca con dicho escrito, cual es la garantía de la función pública y de los principios que la rigen.

Además, se evidencia que los hechos presuntamente irregulares, son descritos de manera difusa y poco concreta, lo que no permite la precisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ameriten la puesta en marcha de la acción disciplinaria.

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario) que consagra las diferentes formas en que puede originarse la acción disciplinaria, al referirse a los anónimos, ordena: «*La acción disciplinaria (...) no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992*», los cuales hacen referencia a que, por lo menos, deben existir «*(...) medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio*».

En ese sentido, este Despacho se debe inhibir ante la queja anónima que no informe o esté acompañada de prueba siquiera sumaria que sustente la irregularidad denunciada y que no permitan inferir seriedad del documento, de conformidad con las normas antes citadas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto este despacho se inhibirá de iniciar actuación disciplinaria e igualmente se abstendrá de remitir por competencia a la Procuraduría General de la Nación, ni a la Personería de Bogotá D.C., por no cumplirse con los supuestos facticos de los artículos 70 y 92 del CGD.

Considerando que los hechos descritos obedecen a una presunta conducta irregular realizada por un contratista de la entidad y probablemente utilizando las instalaciones y recursos asignados para el desempeño de sus obligaciones contractuales, se asignará esta queja a la dependencia supervisora del contrato, para que dentro de sus obligaciones como supervisora, desarrolle las acciones necesarias para evitar la ocurrencia de riesgos que puedan comprometer a la entidad frente a la presunta conducta del contratista, igualmente, se le insta a garantizar el debido proceso del contratista y el derecho de protección de identidad del denunciante.

Es de anotar que esta decisión no constituye cosa juzgada y que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria, se podrán reabrir las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Caja de la Vivienda Popular,

III. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE de adelantar acción disciplinaria en el expediente No 003-2024 con base en el escrito que dio origen a la presente decisión, por las razones expuestas en este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copia de la queja a la Dirección de Mejoramiento de Vivienda para que en su calidad de supervisora del contrato No. CVP-CTO-138-2023, desarrolle las acciones necesarias para evitar la ocurrencia de riesgos que puedan comprometer a la Entidad frente a la presunta conducta irregular del contratista, igualmente, se le insta a garantizar el debido proceso del contratista y el derecho de protección de identidad del denunciante.

ARTÍCULO TERCERO: LA PRESENTE decisión no constituye cosa juzgada y, si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria, se podrán reabrir las diligencias.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR al quejoso anónimo la presente decisión realizando publicación en la cartelera de la Entidad y en página web institucional.

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA ALCIRA CAMELO ROJAS
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno

Proyectó: Doralice Cifuentes Giraldo/Profesional Universitario 219-02 